



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN MARTIN - META

		4			
FECHA:	25 DE ENERO DE 2023	LISTADO DE ESTADO			
NUMERO DE RADICADO DEL PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO
506893184001-2022-00041-00	EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO	NAYIBER EPIFANIA GOMEZ LOPEZ	HEREDEROS DE JAIME PERDOMO ORTIZ	24/01/23	No.1

IDALY COCUY RORIGUEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
CIRCUITO DE SAN MARTI-META

San Martín de los Llanos-Meta, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho en los términos establecidos en el artículo 278 del Código General del Proceso dictar sentencia dentro del proceso de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre NAYIBER EPIFANIA GOMEZ LOPEZ y JAIME PERDOMO ORTIZ (fallecido).

I. HECHOS DE LA DEMANDA.

1. Los señores NAYIBER EPIFANIA GOMEZ LOPEZ y JAIME PERDOMO ORTIZ (fallecido) se conocieron en el año 1994, sostuvieron una relación de amistad y posteriormente entablaron una relación de noviazgo.
2. El 5 de mayo de 1995 la pareja conformada por NAYIBER EPIFANIA GOMEZ LOPEZ Y JAIME PERDOMO ORTIZ (fallecido) decidieron convivir bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa, formando una comunidad de vida permanente y singular.
3. Durante la unión marital de hecho los señores NAYIBER EPIFANIA GOMEZ LOPEZ Y JAIME PERDOMO ORTIZ (fallecido) procrearon a su hija MANUELA PERDOMO GOMEZ, quien nació el 28 de septiembre de 1997, actualmente mayor de edad.
4. Durante la unión marital de hecho los señores NAYIBER EPIFANIA GOMEZ LOPEZ Y JAIME PERDOMO ORTIZ (fallecido) se comportaron como esposos y así eran reconocidos por sus familiares, amigos y vecinos.
5. El trato que se prodigaron los señores NAYIBER EPIFANIA GOMEZ LOPEZ y JAIME PERDOMO ORTIZ (fallecido) durante su relación marital fue amoroso, de respeto y de ayuda mutua.
6. Los señores NAYIBER EPIFANIA GOIEZ LOPEZ y JAIME ORTIZ (fallecido) durante el periodo de su relación marital no tuvieron relación de la misma naturaleza con terceras personas, ya que su relación fue exclusiva entre ellos.
7. La convivencia marital entre NAYIBER EPIFANIA GOMEZ LOPEZ y JAIME PERDOMO ORTIZ (fallecido) se mantuvo de forma ininterrumpida desde el 5 de mayo de 1995 hasta el 21 de abril de 2021, fecha del fallecimiento del último mencionado.
8. La señora NAYIBER EPIFANIA GOIEZ LOPEZ es de estado civil soltera, sin sociedad conyugal vigente y sin impedimento legal para contraer nupcias.

Proceso: Declaración de E.U.M.H, Disolución y Liquidación de Sociedad

Radicado: 506893184001-2022-00041-00

Demandante: Nayiber Epifania Gómez López

Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Jaime Perdomo Ortiz (fallecido)

9. El señor JAIME PERDOMO ORTIZ (fallecido), era de estado civil soltero, sin sociedad conyugal vigente y sin impedimento legal para contraer matrimonio.
10. Como consecuencia de la unión marital de hecho entre los señores NAYIBER EPIFANIA GOMEZ LOPEZ y JAIME PERDOMO ORTIZ (fallecido), se formó una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.
11. El último domicilio en donde NAYIBER EPIFANZA GOMEZ LOPEZ y JAIME PERDOMO ORTIZ (fallecido), tenían establecido su hogar marital fue la ciudad de San Martín de los Llanos — Meta.

II. PRETENSIONES

1. Decretar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre NAYIBER EPIFANZA GOMEZ LOPEZ y JAIME PERDOMO ORTIZ (fallecido) desde mayo de 1995 hasta el 21 de abril de 2021, fecha en que tuvo lugar su fallecimiento.
2. Declarar, consecuencialmente, la existencia de la sociedad patrimonial entre los mencionados compañeros permanentes, por el mismo lapso de la unión marital y se ordene la disolución y la liquidación de la misma.
3. Ordenar la inscripción de la sentencia al margen de los registros civiles de nacimiento de la demandante NAYIBER EPIFANZA GOMEZ LOPEZ y del fallecido JAIME PERDOMO ORTIZ, (fallecido) Decreto 1260 de 1970.
4. Condenar en costas al extremo demandado, en caso de oposición.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Se centra en determinar si entre NAYIBER EPIFANIA GOMEZ LOPEZ y JAIME PERDOMO ORTIZ (fallecido), existió una unión marital de hecho en el periodo comprendido del 05 de mayo de 1995 hasta el 21 de abril de 2021 fecha de su deceso. Igualmente, si como consecuencia de esa unión surgió una sociedad patrimonial entre compañeros.

TESIS DEL DESPACHO

Con fundamento en el acervo probatorio recaudado durante el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que lo manifestado por los demandados, herederos determinados, el despacho acogerá las pretensiones de la demanda como pasará a exponerse a continuación.

Proceso: Declaración de E.U.M.H. Disolución y Liquidación de Sociedad

Radicado: 506893184001-2022-00041-00

Demandante: Nayiber Epifanía Gómez López

Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Jaime Perdomo Ortiz (fallecido)

El proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, existencia, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, como el que ha sido adelantado, persigue que sea reconocida mediante sentencia judicial la unión entre un hombre y una mujer que sin previo matrimonio hicieron o hacen una comunidad de vida permanente y singular y por cuya existencia ha surgido una sociedad patrimonial, la cual es factible disolver y liquidar.

Para efectos de realizar el estudio que permita definir el caso, seguidamente se analizarán los presupuestos procesales para dictar la sentencia, control previo que permite prevenir nulidades o fallos inhibitorios. En el presente caso, no hay duda de la concurrencia de los presupuestos procesales que permitan tomar decisión de fondo. Así entonces, estamos en presencia de un caso que por su naturaleza y por el domicilio de las partes señala la competencia en este juzgado de acuerdo a lo normado en el CGP. La demanda fue presentada en debida forma, en cuanto reúne a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la norma procesal y no se aprecian irregularidades al respecto, de tal manera que están reunidos los presupuestos procesales para entrar a proferir el fallo que en derecho corresponda.

La Ley 54 de 1990, interpretada a la luz de las sentencias T-856 y C-811 de 2007, dispone que para todos los efectos civiles se denomina unión marital de hecho la formada entre dos compañeros que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...". A su vez, el canon 2, modificado por la Ley 979 de 2005 y declarado exequible de forma condicionada en el fallo C-075 de 2007, dispone "*se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre... [dos compañeros] sin impedimento legal para contraer matrimonio...*". Se consagraron, de esta forma, cinco requisitos para que haya una unión marital y como consecuencia de la misma, tenga plenos efectos la sociedad patrimonial que le es connatural, a saber: **1.** comunidad de vida, **2.** singularidad, **3.** permanencia, **4.** inexistencia de impedimentos y **5.** convivencia ininterrumpida por más de dos (2) años que haga presumir la conformación de una sociedad patrimonial. Además, por mandato constitucional, se erige como exigencia sustancial la "*voluntad responsable de conformarla*", que aparece cuando "*la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua*"(SC1656, 18 mayo. 2018).

La permanencia es entendida como la "*estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación...*"(idem). Esto es, "*la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos*"(SC128, 12 feb. 2018). "*Toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la*

*estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia **única**" (SC10295, 18 jul. 2017, reitera los precedentes SC15173 de 2016, 1; SC de 5 agosto. 2013, rad. 2008- 00084-02).*

Así las cosas, teniendo en cuenta el interrogatorio de parte de la señora NAYIBER EPIFANIA GOMEZ LOPEZ surtido el 15 de diciembre de 2022 donde manifestó que se conoció con el señor JAIME PERDOMO ORTIZ (fallecido) desde 1994 e inicio su convivencia el 05 de mayo de 1995 hasta el 21 de abril de 2021 fecha de su fallecimiento, hechos que fueron ratificados en por los señores CARLOS JAVIER PERDOMO SUTA y JAIME ALEJANDRO PERDOMO hijos de JAIME PERDOMO ORTIZ (fallecido) quienes al unísono en sus declaraciones aceptaron las pretensiones de la demanda indicando que su padre convivió por más de 27 años de forma ininterrumpida con la demandante NAYIBER EPIFANIA GOMEZ LOPEZ en este municipio, y que dicha unión nació su hermana MANUELA PERDOMO GOMEZ; de igual manera los hechos y pretensiones fueron aceptados por MANUELA PERDOMO GOMEZ hija de NAYIBER EPIFANIA GOMEZ LOPEZ y JAIME PERDOMO ORTIZ.

Por lo anterior, este juzgado accederá a las pretensiones de la demanda, esto es declarar que entre NAYIBER EPIFANIA GOMEZ LOPEZ y JAIME PERDOMO ORTIZ (fallecido) existió una Unión Marital de Hecho desde el día 05 de mayo de 1995 hasta el 21 de abril de 2021 fecha del deceso del causante.

Así también, debe declararse que entre LUZ NAYIBER EPIFANIA GOMEZ LOPEZ y JAIME PERDOMO ORTIZ (fallecido) se formó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la cual quedará disuelta y consecuencialmente deberá liquidarse, según lo previsto en el artículo 5º de la Ley 54 de 1990. Son estas las razones que le permiten al Juzgado atender las pretensiones.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y como no hubo oposición por la parte demandada (Herederos Determinados e Indeterminados) no se condena en costas, no obstante, se deberá pagar la suma de \$550.000 al abogado GERARDO FIERRO CIFUENTES, como gastos de curaduría para el auxiliar designado en el proceso que fue diligente en sus actuaciones hasta esta etapa del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Martín-Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, entre NAYIBER EPIFANIA GOMEZ LOPEZ, identificada con la C.C. N° 40.378.471 de

Proceso: Declaración de E.U.M.H, Disolución y Liquidación de Sociedad

Radicado: 506893184001-2022-00041-00

Demandante: Nayiber Epifanía Gómez López.

Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Jaime Perdomo Ortiz (fallecido)

Villavicencio-Meta y JAIME PERDOMO ORTIZ (fallecido), quién en vida se identificó con la C.C. Nº. 19.205.382 de Florencia-Caquetá, desde el 05 de mayo de 1995 hasta el 21 de abril de 2021.

SEGUNDO. DECLARAR la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL formada entre NAYIBER EPIFANIA GOMEZ LOPEZ, identificada con la C.C. Nº 40.378.471 de Villavicencio-Meta y JAIME PERDOMO ORTIZ (fallecido), quién en vida se identificó con la C.C. Nº. 19.205.382 de Florencia-Caquetá, desde el 05 de mayo de 1995 hasta el 21 de abril de 2021.

TERCERO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho formada entre los señores NAYIBER EPIFANIA GOMEZ LOPEZ y JAIME PERDOMO ORTIZ (fallecido).

CUARTO. Se ordena la inscripción de la presente providencia en el libro de varios y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los señores NAYIBER EPIFANIA GOMEZ LOPEZ y JAIME PERDOMO ORTIZ (fallecido), la cual se hará con copia autenticada de la presente sentencia sin necesidad de oficio.

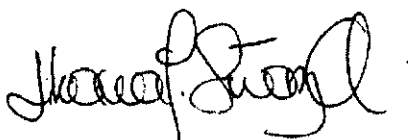
QUINTO: Se ordena expedir copia del presente fallo a las partes por secretaria y a su costa.

SEXTO. Sin lugar a condenar en costas toda vez que no se causaron.

SEPTIMO. Fijar como gastos de curaduría definitivos al curador ad-litem de los Herederos Indeterminados en la suma de \$550.000.

OCTAVO. Contra la presente sentencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.4 Hoy: 25 de enero de 2023

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Secretaria

Proceso: Declaración de E.U.M.H, Disolución y Liquidación de Sociedad

Radicado: 506893184001-2022-00041-00

Demandante: Nayiber Epifanía Gómez López

Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Jaime Perdomo Ortiz (fallecido)